

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante aportó constancia de pago de gastos procesales en el término de ejecutoría del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00292-00

Demandante: ANA IDALIDES JULIO RAMIREZ.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, así como el memorial de fecha 23 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual la parte demandante aportó constancia de pago de gastos procesales en el término de ejecutoría del auto de fecha 22 de noviembre de 2018, que decretó el desistimiento tácito de la demanda. Procede el Despacho a resolver acerca del recurso presentado.

**2. ANTECEDENTES**

La señora ANA IDALIDES JULIO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”; la cual fue admitida mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la

<sup>1</sup> Folios 33-34.

entidad demandada. Así mismo, se fijaron como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos M/C (\$80.000,00), los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, la cual se llevó a cabo por estado 062 de fecha 14 de junio de 2018, enviándose correo electrónico el mismo día<sup>2</sup>.

El 30 de julio de 2018 vencían los 30 días para que la parte demandante sufragara los gastos del proceso, por lo que se resolvió a través de auto 13 de agosto de 2018<sup>3</sup>, requerir a la parte actora la consignación de los gastos procesales, otorgando un término de 15 días para ello; decisión notificada mediante estado 084 de 14 de agosto, notificado en la misma fecha al correo electrónico del apoderado demandante, vencido el término el día 05 de septiembre de 2018, sin que la parte actora cumpliera con lo allí ordenado.

Finalmente, por auto de 22 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, este despacho resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda, providencia notificada por estado 117 de 23 de noviembre de 2018, enviándose mensaje al correo electrónico del apoderado demandante, habiéndose recibido memorial<sup>5</sup> en la misma calenda en el que aporta el recibo de gastos procesales. Por lo que es pertinente pronunciarse al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha señalado que en virtud de proteger el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se ha admitido que los gastos del proceso sean consignados antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito; al respecto, la mencionada providencia señaló:

*“Como puede verse, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, que acarrea consecuencias severas y claras por su incumplimiento ya que su omisión se entiende como un desistimiento de la demanda en tanto se presume que ya no desea que sus pretensiones sean resueltas dentro de un proceso ni que se trabaje la litis con la contraparte.*

---

<sup>2</sup> Folio 28.

<sup>3</sup> Folios 24-25.

<sup>4</sup> Folios 28-29.

<sup>5</sup> Folios 33-34.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 6 de noviembre de 2013. Radicado No. 05001-23-31-000-2012-00824-01(20205)

*En ese orden de ideas, para que opere la figura del desistimiento tácito deben concurrir los siguientes requisitos:*

- a) *Que el Juez le ordene a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.*
- b) *Que se fije un plazo determinado para que el demandante cumpla con esa carga.*
- c) *Que el cumplimiento de esa carga sea necesaria para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.*
- d) *Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.*

*Respecto al último requisito debe tenerse en cuenta que si bien la ley le otorga a la parte demandante el plazo de un mes para acreditar el pago de los gastos fijados, dentro del plazo establecido, no es menos cierto que esta Corporación, en virtud de proteger el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, ha admitido que dicha parte consigne la suma fijada antes de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito e, incluso, durante el trámite del recurso de apelación, siempre y cuando el pago se haya efectuado con anterioridad a la declaratoria del desistimiento tácito, ya que dicha actuación demuestra la intención de la parte actora de continuar con el trámite de la demanda<sup>7</sup>.” (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, y dado que en el presente proceso los gastos fueron consignados y allegados al expediente el día 23 de noviembre de 2018; es decir antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, desvirtuándose con ello la presunción que subsume la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual se orienta a pensar que la parte actora no está interesada en continuar con el trámite del proceso; no obstante para poder continuar con la etapa de notificación de la demanda, se requiere se deje sin efectos la providencia de 22 de noviembre de 2018, que decreta el desistimiento tácito de la misma, como en efecto se procederá a declararse, garantizando con ello el acceso a la administración de justicia y dando prevalencia al derecho

---

<sup>7</sup> Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias del Consejo de Estado: Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Auto del 5 de diciembre de 2011, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00605-01(18856); Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Auto del 14 de junio de 2012, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00161-01(19270); Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Auto del 9 de mayo 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00772-01(43109); Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 8 de junio de 2011, Radicado: 50001-23-31-000-2009-00411-02(40.659).

sustancial sobre las formalidades, como quiera que la parte actora no solicita se revoque la providencia adiada 22 de noviembre de 2018.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1. PRIMERO.** Déjese sin efectos el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa. Ejecutoriado este auto, sígase con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**